

LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON ESPAÑA EN 2013*

CELIA MOLINER VICENTE**

Resumen: Las últimas resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos han tenido una gran repercusión mediática y social, y en los medios se ha llegado a cuestionar el compromiso internacional de España respecto al cumplimiento de las resoluciones de este órgano. A partir de esta premisa y de la descripción de los requisitos y remedios procesales necesarios para acudir a aquel Tribunal, se realiza un análisis de todas las Sentencias que ha dictado en 2013 en relación con España, con especial énfasis en la Sentencia que ha examinado la aplicación de la denominada “doctrina Parot”. Se concluye con la propuesta de una serie de medidas con el fin de evitar futuras condenas a España y la mejora de adaptación de nuestro sistema al ordenamiento jurídico europeo, medidas dirigidas a todos los operadores jurídicos, abogacía, doctrina científica, judicatura, parlamentarios e instituciones nacionales y europeas, y que deberían mejorar la formación de la opinión pública.

Palabras clave: Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia Constitucional, Recurso de amparo constitucional, Doctrina Parot

Abstract: Recent judgments of the European Court of Human Rights captured the public eye media and social attention. Media have questioned the Spanish commitment towards the international community in implementing those resolutions. In the light of these concerns and the description of procedural requirements to protect fundamental rights by that Court, all judgments delivered by that Court in 2013 in relation with Spain have been analysed; particularly, how the so-called “Parot doctrine” has been applied was examined. This work concludes with a proposal to adopt a series of measures aimed towards avoiding future sanctions and improving the synchronising of our national legal system with the European legal system. These measures are addressed to all law professionals, judiciary, advocacy, legal doctrine, government, institutions, in order to improve the formation of public opinion.

Keywords: Human Rights, European Court of Human Rights, Constitutional Case Law, Amparo appeal, Parot doctrine

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO; II. ACCESO AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS; 1. Sistema español de protección de los derechos fundamentales; 2. Sistema europeo de protección de los derechos fundamentales; III. ANÁLISIS DE

* Fecha de recepción: 14 de abril de 2014.

Fecha de aceptación: 6 de junio de 2014.

** Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Email: pitimoliner@hotmail.com.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN 2013; 1. Sentencias en relación a la banda terrorista ETA; A. Caso Del Río Prada, Sentencia de 21 de octubre de 2013; B. Caso Eusko Abertzale Ekintza – Acción Nacionalista Vasca, Sentencia de 15 de enero de 2013; 2. Acuerdo amistoso entre el Estado español y el demandante; A. Caso Manzanas Martín, Sentencia 5 de marzo de 2013; 3. Sentencias en relación con el art. 6 CEDH; A. Caso Gani, Sentencia de 19 de febrero de 2013; B. Caso Sardón Alvira, Sentencia de 24 de septiembre de 2013; C. Caso Naranjo Acevedo, Sentencia de 22 de octubre de 2013; D. Caso Román Zurdo y otros, Sentencia de 8 de octubre de 2013; E. Caso Nieto Macero, Sentencia de 8 de octubre de 2013; F. Caso Sainz Casla, Sentencia de 12 de noviembre de 2013; G. Caso Varela Geis, Sentencia de 5 de marzo de 2013; H. Caso García Mateos, Sentencia de 19 de febrero de 2013; 4. Sentencia relativa al art. 8 y 14 CEDH respecto a una menor de edad; A. Caso R.M.S. Sentencia de 18 de junio de 2013; IV. CONCLUSIONES; V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO

Europa ha protagonizado un papel muy destacado en la salvaguardia de los derechos humanos. Esta garantía se ha materializado en un sistema de protección de derechos fundamentales, configurado en el seno del Consejo de Europa¹, a partir de la adopción del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH²). Se constituyó el Consejo de Europa como una organización de ámbito regional europeo, basada en la justicia y la cooperación internacional, la adhesión progresiva de los valores morales de la libertad individual y política, el imperio del derecho y el progreso social y económico. El sistema de protección de derechos fundamentales configurado en su seno está llamado a operar y asumirse en los diferentes sistemas jurídicos internos, los cuales, a pesar de pertenecer a una misma área geográfica, contienen especificidades políticas, económicas y sociales. Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que se derivan para los Estados europeos de ser Parte en el CEDH y en sus Protocolos Adicionales, fue creado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), con sede en Estrasburgo.

España, como miembro del Consejo de Europa y como Parte del CEDH, está llamada a ser parte activa en el buen funcionamiento de este sistema de protección, lo que supone una

¹ El Consejo de Europa fue fundado en 1949 y actualmente está formado por 47 Estados, cuya sede se encuentra en Francia.

² Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. *Boletín Oficial del Estado*, 10 de octubre de 1979, núm.243, pp. 23564- 23570. Este instrumento internacional se inserta en nuestro ordenamiento jurídico a través de los arts. 94.1 y 96.1 CE, y de su ratificación, el 26 de septiembre de 1979, entrando en vigor con fecha 4 de octubre del mismo año. El proceso codificador se completa con la creación de catorce Protocolos Adicionales al CEDH, adoptados entre 1952 y 2004. La primera reforma se produjo a través del Protocolo Adicional 11 anexo al CEDH que entró en vigor el 1 de noviembre de 1998 y la segunda, tras la entrada en vigor el 1 de Junio de 2010 del Protocolo Adicional 14, que refuerza los poderes del Comité de Ministros encargado de la ejecución de sentencias.

continua adaptación a la evolución del mismo, puesta de manifiesto a través de la doctrina vertida por el TEDH, la cual exterioriza las inquietudes y necesidades que, en materia de protección, manifiestan los ciudadanos, en la medida en que cualquier persona que considere vulnerado un derecho del CEDH, puede acudir al Tribunal de Estrasburgo. Dentro de estas inquietudes y necesidades, se ha planteado en España, por ejemplo, la circunstancia de que, a veces, la protección de los derechos humanos de individuos o grupos sociales minoritarios puede entrar en conflicto con una mayoría de ciudadanos que han sido víctimas inocentes de conductas criminales. Estas, realizadas por aquellos a los que el sistema de Derechos Humanos también protege, han producido en la opinión pública española una gran polémica social. Ha sido el caso de la llamada “doctrina Parot”, de gran trascendencia mediática e incluso objeto de controversia jurídica en nuestro país. A raíz de los pronunciamientos del TEDH durante el año 2013, pues, se ha cuestionado por la sociedad española, incluso, el por qué deben cumplirse sus resoluciones. Pero debemos tener presente que el TEDH juega un papel fundamental a la hora de dar cumplimiento a los valores promulgados por el CEDH.

El presente trabajo aborda la actividad a lo largo del año 2013 del TEDH, en relación con España, a través del análisis de los asuntos resueltos, con el fin de exponer como se aborda por este alto Tribunal las inquietudes y necesidades antes referidas. En esta línea, puede recogerse que, durante el año 2013, se tramitaron 1042 demandas contra el Estado español, de las cuales 1029 fueron inadmitidas o sobreseídas³. De todas aquellas, el TEDH resolvió trece demandas y dictó doce sentencias⁴. De las sentencias, siete de ellas se pronunciaron en el sentido que había existido vulneración, cuatro asuntos se pronunciaron en contra de la existencia de la vulneración del CEDH y la otra confirmó un Acuerdo amistoso al que llegó España con el recurrente. De esos doce asuntos en las que el TEDH se ha pronunciado mediante sentencia, en este estudio se describirá la tramitación previa en España, los hechos, fundamentos de derecho y fallo de cada una, y se relacionará con el pronunciamiento y la doctrina constitucional debido a la relación que estos asuntos han supuesto respecto a la actividad del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) y el papel que esta institución ha tenido en cada uno de ellos.

Analizar los aspectos relativos al sistema europeo de Derechos Humanos, su sincronía e interacción con el ordenamiento jurídico español es, en consecuencia, uno de los objetivos de este trabajo, en el entendimiento de que, para conseguirlo así, debe asumirse la doctrina del TEDH desde un punto de vista jurisprudencial, legislativo e institucional. No debemos olvidar la obligación ineludible de todos los miembros del Consejo de Europa de reconocimiento del “principio del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y

³ Datos generales TEDH en: http://www.echr.coe.int/Documents/Facts_Figures_2013_ENG.pdf y http://www.echr.coe.int/Documents/Stats_violation_2013_ENG.pdf. Datos relativos a España en: http://www.echr.coe.int/Documents/CP_Spain_ENG.pdf

⁴ En el asunto *Román Zurdo y otros c. España*, el TEDH resolvió dos demandas en una sola sentencia (STEDH de 8 de octubre de 2013).

de las libertades fundamentales” que se reconocen en el CEDH. Algunos de los conceptos de derechos humanos reconocidos por el CEDH son más amplios en el ámbito europeo que en nuestro ordenamiento jurídico. Un ejemplo que se expondrá más adelante es el derecho al respeto de la vida privada y familiar, *ex art. 8 CEDH*. Otro ejemplo es el art. 6 CEDH, derecho a un proceso equitativo, el cual parece que todavía no ha sido asumido por España debido a que sigue sufriendo condenas sistemáticas derivadas de su incorrecta aplicación.

A pesar de esto, se puede afirmar que el TC incorpora de forma progresiva la jurisprudencia europea a este respecto en su doctrina y ha introducido la audiencia personal del acusado como una garantía del derecho de defensa, ubicándola en el art. 24.2 CE. No obstante, debe hacerse una reflexión sobre la falta de previsión legal para la ejecución de las sentencias del TEDH en España y sobre la repercusión y trascendencia de la actividad constitucional en nuestro ordenamiento, sin perjuicio de lo cual, se deben adoptar los cauces procesales adecuados para su ejecución en aras a no dejar en desprotección a los demandantes.

Finalmente, tras el análisis de las sentencias dictadas por el TEDH en 2013 y las principales causas de las condenas que ha tenido España, y con el fin de evitar futuras condenas, se plantean una serie de medidas que nuestro país podría adoptar para ajustar nuestro sistema al Tribunal de Estrasburgo.

II. ACCESO AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El sistema europeo de protección de derechos humanos en el CEDH y sus protocolos, no se limita a enumerar derechos, sino que además prevé unos mecanismos de garantía. Dichos mecanismos tratan de vigilar, interpretar y hacer cumplir los derechos contenidos en el CEDH. Para poder acudir a este sistema de protección europeo de derechos humanos es necesario el agotamiento de los recursos internos, por lo que se hará referencia al proceso que debe formalizarse con anterioridad al examen de cualquier asunto por el TEDH, es decir, los requisitos y remedios procesales necesarios para acudir al Tribunal de Estrasburgo.

1. Sistema español de protección de los derechos fundamentales

La jurisdicción constitucional se configura para asegurar la subordinación de la ley a la Constitución y para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, incluso de los propios poderes públicos. Para que el TC cumpla esta función de protección de los derechos fundamentales, se sirve de la vía procesal del recurso de amparo. El reforzado sistema de protección de los derechos fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico trazado por el art. 53.2 de la Constitución española (en adelante CE) consta de varios niveles para la interposición del recurso de amparo ante el TC. Con carácter previo, se debe agotar la vía judicial previa y posteriormente, cabe la interposición de un recurso de amparo cuando nos encontremos ante vulneraciones de derechos comprendidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 CE,

cuya finalidad no es otra que corregir los defectos o deficiencias que puedan derivarse de la actuación de los jueces y tribunales a lo largo del proceso judicial.

Hay que aclarar, en este punto, que en caso de que se hayan producido vulneraciones de derechos consagrados por el CEDH, para poder acudir al TEDH, se deberá agotar la vía interna en España a través de los recursos nacionales en la última instancia judicial ordinaria y en su caso, recurso de amparo ante el TC. Sólo en el caso de que una vez agotada la vía interna en España, los recurrentes no hayan sido resarcidos conforme sus pretensiones por haber sido inadmitidos o desestimatorios sus recursos, podrán acudir al TEDH, que actuará de forma subsidiaria a los tribunales nacionales. Es decir, en España no se puede fundamentar una pretensión de amparo invocando exclusivamente el CEDH, sino que se exige invocación directa de la CE para resolver este tipo de recursos. No son canon de inconstitucionalidad los instrumentos internacionales por sí solos, sino que se integran en el canon por ser reconocedores de derechos fundamentales, *ex art. 10.2 CE*.

Al comienzo de la andadura del TC, se aplicaba un criterio antiformalista para la interposición de la demanda de amparo, como se observa en las SSTCS 1/1981, de 26 de enero y 2/1981, de 30 de enero. Incluso en las SSTCS 52/1982, de 22 de julio, y 64/1991, de 22 de marzo, se llega a afirmar que el defecto en la proposición de la demanda era subsanable. No obstante, el TC aplica actualmente un criterio más formalista y declara, entre otras sentencias, en la STC 202/2000, de 24 de julio, que “es una carga de los recurrentes, sustentar sus pretensiones (...) sin que a este Tribunal corresponda construir de oficio las demandas, supliendo así las inexistentes razones de los demandantes” (FJ 2).

El procedimiento constitucional español del recurso de amparo consta de varias fases: 1) interposición demanda de amparo (que deberá cumplir los requisitos procesales de los arts. 41 a 46 y 49 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional –en adelante, LOTC– redactado por la LOTC 6/2007, de 24 de mayo); 2) a continuación, “el recurso de amparo deberá ser objeto de una decisión de admisión a trámite” (art. 50.1 LOTC), que se llevará a cabo a través de providencia de admisión o de inadmisión (adoptadas por las Secciones o Salas del TC, por falta de justificación de la especial trascendencia constitucional, inexistencia de la especial trascendencia constitucional, falta de contenido constitucional o por óbice procesal); 3) en caso de providencia de admisión, el recurso culminará con una sentencia estimatoria, desestimatoria, o inadmisión. En ocasiones, también podrá acabar el procedimiento mediante auto relativo a alguna cuestión procesal, por ejemplo, desistimiento, pérdida sobrevinida de objeto, acuerdo extrajudicial, etc.

Lo anterior podría traducirse en un esquema a efectos más clarificadores, como el siguiente: 1. *Demanda de amparo*. Puede ocurrir la inadmisión o la admisión; 2. *Providencia de inadmisión*, que se fundamentará en alguna de las causas siguientes, especificando el requisito incumplido, y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal⁵. Dichas causas

⁵ Dichas providencias solamente podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días. Este recurso se resolverá mediante auto, que no será susceptible de impugnación alguna (art. 50.3 LOTC).

de inadmisión son: A) *Falta de justificación de la especial trascendencia constitucional* (art. 50.1 a) LOTC): se deberá fundamentar y citar el concreto epígrafe de los preceptos constitucionales que se estimen infringidos, no bastará argumentar de forma general la lesión de un derecho fundamental⁶; B) *Inexistencia de la especial trascendencia constitucional* (art. 50.1 b) LOTC)⁷; C) *Falta de contenido constitucional/lesión*; D) *Óbice procesal*: entre otros, plazo (arts. 42 y 43 LOTC actos jurídicos procedentes de las Cortes: 3 meses; Gobierno: 20 días y art. 44 LOTC, actos de los órganos judiciales: 30 días), legitimación activa (por no haber sido anunciado en procedimiento previo), representación procesal; 3. *Providencia de admisión*, de carácter “interno” para solicitar actuaciones (art. 51 LOTC). Dicho esto, si la demanda de amparo ha sido admitida, se resuelve por *Sentencia* (por Secciones, cuando exista jurisprudencia suficiente sobre el tema, Salas o Pleno) que podría ser: estimatoria, desestimatoria o inadmisión; salvo que se dicte un *Auto* y archivo de las actuaciones por cuestiones procesales o desistimiento.

De lo anterior puede concluirse, el *iter* procesal que debe seguir una persona en España que considera vulnerados derechos consagrados en el CEDH es en primer lugar, a través de los recursos internos nacionales, y en caso de no protegerlos, recurso de amparo como se ha descrito y en segundo lugar, una demanda ante el TEDH.

2. Sistema europeo de protección de los derechos fundamentales

El sistema de control que establece el CEDH, incluye la posibilidad de que los particulares puedan presentar denuncias individuales contra el Estado, lo que permite el reconocimiento de derechos subjetivos y suponen obligaciones estatales automáticamente exigibles en el plano internacional. El CEDH define y garantiza los derechos reconocidos entre los pueblos de tradición democrática, los cuales tienden a reconocer la vida y la libertad personal, intelectual y política de los individuos, así como sus derechos de defensa ante la Administración de Justicia.

El sistema español y el sistema europeo en materia de derechos fundamentales guardan cierto paralelismo. De hecho, al ser una de las Constituciones más tardías (1978), tuvo la

⁶ En este sentido, art. 49.1 LOTC y la STC 155/2009, de 25 de junio de 2009, sobre la especial trascendencia constitucional.

⁷ STC 2/2013, de 14 de enero (BOE núm. 37, de 12 de febrero de 2013), establece lo siguiente en su FJ 2 “tras la reforma operada por Ley Orgánica 6/2007, se ha modificado la configuración del proceso constitucional de amparo mediante la introducción en el art. 50.1 b) LOTC, una nueva condición de admisibilidad: la necesidad de que el recurso tenga una “especial trascendencia constitucional”. El carácter notablemente flexible e indeterminado tanto del concepto de “especial trascendencia constitucional” como de los tres criterios que la propia Ley ofrece para su caracterización (“su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”) ha llevado a este Tribunal a realizar un esfuerzo de concreción en la STC 155/2009, de 25 de junio, en la que se identifican, sin ánimo exhaustivo, determinados supuestos, como propiciadores de la apreciación de esa especial trascendencia constitucional”.

oportunidad de beneficiarse de un sistema que ya estaba en marcha, a diferencia de otras Constituciones, como la austriaca, alemana o inglesa, entre otras.

El sistema de protección de los derechos y las libertades fundamentales plasmados en el CEDH se basa también en el principio de subsidiariedad: sólo una vez agotada la vía judicial nacional, se podrá acudir al TEDH. El TEDH a través de su jurisprudencia, STEDH de 22 de septiembre de 1994, caso *Hentrich c. Francia*⁸, aboga por dar la oportunidad a los Estados parte del CEDH de prevenir o reparar la violación alegada en el seno del ordenamiento nacional interno. La actividad principal del sistema de protección se desarrolla a través de demandas individuales⁹. Con ello quiero decir que el proceso se inicia siempre a instancia de parte, pudiendo presentar la demanda cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que considere que ha sufrido una violación de un derecho reconocido en el CEDH o en alguno de sus Protocolos adicionales, siempre que sea imputable a un Estado Parte. La demanda exige una serie de requisitos que en caso de no cumplir, pueden suponer la declaración de su inadmisibilidad¹⁰. Así, el acceso al TEDH exige el previo agotamiento de todos los remedios y recursos nacionales. El artículo 35 CEDH establece, en su apartado 1, la regla del agotamiento de los recursos internos, es decir, exige al demandante haber obtenido una decisión de la más alta instancia jurisdiccional de España; y en su apartado 2, la regla del ejercicio de la acción en el plazo de seis meses¹¹. En la demanda¹², el recurrente deberá demostrar que ha dado al Estado demandado todas las oportunidades de reparar los hechos antes de recurrir ante la jurisdicción del TEDH.

A partir del 1 de enero del 2014, entraron en vigor las modificaciones del art. 47 del Reglamento TEDH, que exigen requisitos de forma más estrictos, en cuanto a las informaciones y documentos que se deben aportar, así como la interrupción del plazo en el que se debe presentar la demanda ante el TEDH¹³. La representación del Reino de España ante el TEDH la ostentan los abogados del Estado integrados en la Subdirección de Constitucional y Derechos Humanos de la Abogacía General del Estado¹⁴.

Las condiciones de admisibilidad de la demanda ante el TEDH deben examinarse a la luz de su jurisprudencia. En ocasiones, el TEDH ha declarado inadmisibles algunas demandas por incorrecto agotamiento de las vías del recurso internas españolas, como

⁸ STEDH de 22 de septiembre de 1994, caso *Hentrich c. Francia*: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"fulltext":\["hentrich"\],"documentcollectionid2":\["GRANDCHAMBER","CHAMBER"\],"itemid":\["001-57903"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{)

⁹ Artículo 34 CEDH http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

¹⁰ Guía práctica sobre admisibilidad: http://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility_guide_SPA.pdf

¹¹ Esquema del recorrido de una demanda: http://www.echr.coe.int/Documents/Case_processing_SPA.pdf

¹² Formulario de demanda: http://www.echr.coe.int/Documents/Application_Form_2014_1_SPA.pdf

Instrucciones "Cómo cumplimentar el formulario de demanda": http://www.echr.coe.int/Documents/Notes_for_Filling_in_the_Application_Form_2014_1_SPA.pdf

¹³ Artículo 47 del Reglamento TEDH http://www.echr.coe.int/Documents/Rules_Court_FRA.pdf

¹⁴ Subdirección de Constitucional y Derechos Humanos de la Abogacía General del Estado: http://www.mjjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197982545/Estructura_P/1288781171924/Detalle.html

ocurrió en la Decisión TEDH de 27 de abril de 2000, caso *Ben Salah Adraqui y Dhaimé c. España*, no. 45023/98¹⁵ y en la Decisión TEDH de 14 de junio de 2011, caso *Del Pino García y Ortín Méndez c. España*, no. 23651/07¹⁶. Como veremos más adelante, y a título de ejemplo, en la STEDH de 15 de enero de 2013, caso *Eusko Abertzale Ekintza – Acción Nacionalista Vasca c. España*, se desestimó el amparo y se desestimó también la vulneración alegada ante el TEDH. Sin embargo, en la STEDH de 8 de octubre de 2013, caso *Nieto Macero c. España*, se interpuso recurso de amparo que fue inadmitido por faltar el requisito de la especial trascendencia constitucional, y España resultó condenada por el TEDH. El TEDH también recuerda en la STEDH de 24 de septiembre de 2013, caso *Sardón Alvira c. España*, la posibilidad de los Estados firmantes del Convenio, de prever en su legislación la inadmisión de una demanda por causas determinadas.

No se puede afirmar que la institución del recurso de amparo haya supuesto una disminución en el número de casos que llegan al TEDH. Esto es debido a que el recurso de amparo fue creado por la CE de 1978 y la LOTC en 1979, a la vez que el Reino de España se unió al Consejo de Europa y reconoció la jurisdicción del TEDH. Sin embargo, en países que se incorporaron a la Unión Europea con la ausencia de este recurso, como es el caso de Polonia, sí podría hacerse una comparación si introdujeran posteriormente en su ordenamiento jurídico la figura del recurso de amparo¹⁷. Es decir, en ese caso podría observarse si el agotamiento de los recursos internos, con el que se pretende dar a los Estados la oportunidad de defenderse, supone una reducción en el número de casos que llegan al TEDH.

III. ANÁLISIS DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El análisis de las Sentencias dictadas por el TEDH a lo largo del año 2013 se dividirá en cuatro apartados: sentencias en relación con la banda terrorista ETA, acuerdo amistoso entre el Estado español y el demandante, sentencias en relación con el derecho a un proceso equitativo, art. 6 CEDH, y una última sentencia relativa al derecho al respeto a la vida privada y familiar, art. 8 CEDH, y prohibición de discriminación, art. 14 CEDH.

La primera resolución que expondré en el presente análisis es la Sentencia de 21 de octubre de 2013, caso *Del Río Prada*, relacionada con delitos de terrorismo de ETA y otros, que fue resuelta por la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo. Ha tenido y tiene una gran trascendencia mediática y social y se conoce vulgarmente como la “doctrina Parot”. Por norma general, los asuntos terminan en Sentencia de Sala pero en este caso, de conformidad con lo establecido en el art. 43 CEDH, España solicitó remisión del asunto a la Gran Sala,

¹⁵ Decisión TEDH de 27 de abril de 2000, caso *Ben Salah Adraqui y Dhaimé c. España*, no. 45023/98: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-22092#{“itemid”:\[“001-22092”\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-22092#{“itemid”:[“001-22092”]})

¹⁶ Decisión TEDH de 14 de junio de 2011, caso *Del Pino García y Ortín Méndez c. España*, no. 23651/07: <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-106046>

¹⁷ A fecha de 28 de febrero de 2014, en Polonia no existe el recurso de amparo.

de tal forma que el TEDH se pronunció en dos ocasiones sobre el mismo asunto¹⁸. La Gran Sala, compuesta por 17 Magistrados (y al menos 3 jueces suplentes¹⁹), aceptó la petición del Gobierno español por ser un tema de excepcional transcendencia y repercusión para la política penitenciaria española. Esta Sentencia confirmó la de 10 de julio de 2012, caso *Del Río Prada*, en la que se condena a España por la aplicación indebida de la denominada “doctrina Parot²⁰”. Actualmente, el caso *Fernández Martínez c. España* fue remitido a la Gran Sala a petición del demandante, y admitido a trámite el 30 de enero de 2013²¹.

En un segundo apartado, se analiza la Sentencia de 5 de marzo de 2013, caso *Manzanas Martín*. En ella, el TEDH confirma el Acuerdo que alcanzó el Estado español con un pastor evangélico, para lograr una ejecución apropiada de lo acordado por la Sentencia de 3 de abril de 2012.

A continuación, se examinarán los asuntos que versan sobre el art. 6 CEDH. Cabe señalar que en aquellos casos de apelación de Sentencias absolutorias en primera instancia que culminan en condena en la segunda instancia, el Tribunal de Estrasburgo exige revisar la valoración de las pruebas personales practicadas en primera instancia bajo los principios de inmediación y contradicción.

Finalmente, se analiza la Sentencia de 18 de junio de 2013, que resuelve el asunto *R.M.S.* en el que se condena a España por vulnerar el derecho a la vida familiar de la demandante.

1. Sentencias en relación a la banda terrorista ETA

En este apartado se analizan dos sentencias y se relacionan con la doctrina constitucional que han generado. La primera de ellas, resuelta por la Gran Sala, relativa a la doctrina Parot, al art. 5 CEDH, derecho a la libertad y seguridad, y al art. 7 CEDH, *nulla poena sine lege*. La segunda sentencia examina quejas en relación con el art. 10 CEDH, libertad de expresión y el art. 11 CEDH, libertad de reunión y de asociación.

A. Caso *Del Río Prada*, Sentencia de 21 de octubre de 2013

La demandante fue condenada a más de 3.000 años de prisión por delitos de terrorismo. Obtuvo beneficios penitenciarios y redenciones de pena por trabajos de conservación y por

¹⁸ Texto del Convenio http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

¹⁹ Artículo 24 del Reglamento TEDH http://www.echr.coe.int/Documents/Rules_Court_FRA.pdf

²⁰ Vid. resumen de la Sentencia en *Memoria del Tribunal Constitucional 2012*, Madrid, Tribunal Constitucional, 2013, páginas 289-291.

²¹ Decisión TEDH de 30 de enero de 2013, caso *Fernández Martínez c. España*, no. 56030/07: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"fulltext":\["CASE OF FERNÁNDEZ MARTÍNEZ v. SPAIN"\],"languageisocode":\["ENG"\],"documentcollectionid2":\["JUDGMENTS"\],"itemid":\["001-110916"\]](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{)

cursar estudios universitarios bajo las previsiones del Código Penal (en adelante, CP) de 1973. Alega sufrir vulneración de los arts. 5, 7 y 14 CEDH por una nueva interpretación de la jurisprudencia, denominada doctrina Parot, adoptada por el Tribunal Supremo (en adelante, TS) tras la Sentencia 197/2006, de 28 de febrero, mediante la cual la rebaja de pena se realiza respecto de cada condena individual y no de la pena máxima a cumplir: 30 años, de conformidad con la legislación penitenciaria vigente en el momento de la comisión de los hechos e imposición de la condena. Esta jurisprudencia implica un alargamiento de la pena privativa de libertad de casi 9 años en el caso de autos.

El caso *Del Rio Prada* fue resuelto por Sentencia de la Sala Tercera del TEDH, en fecha 10 de julio de 2012. La Sentencia fue condenatoria y objeto de recurso ante la Gran Sala. El pronunciamiento por parte de la Gran Sala del TEDH confirma la mencionada Sentencia, tanto respecto del fallo como de la indemnización.

El TEDH recuerda el sentido del art. 7 CEDH, que establece el principio de legalidad de los delitos y las penas, por el que se prohíbe que el Derecho penal sea interpretado extensivamente en perjuicio del reo. De un lado, el TEDH constata que la aplicación de esta nueva regla de cómputo de penas impuesta por el TS, aumenta retroactivamente la pena a cumplir (de 2 de julio de 2008 a 27 de junio de 2017). Esta nueva fecha de puesta en libertad ha tenido un impacto decisivo en las condiciones de cumplimiento de condena de la recurrente y le ha supuesto la imposibilidad real de beneficiarse de cualquier rendición de pena por trabajo. Por otro lado, esta aplicación del derecho no era razonablemente previsible para la interesada, pues no había jurisprudencia ni precedentes en tal sentido y la práctica penitenciaria y judicial existente era la más favorable al reo. Por tanto, el TEDH considera que el TS ha dado una nueva interpretación a las disposiciones de una Ley que todavía no estaba en vigor en el momento de imposición de su condena (CP de 1973 derogado por CP de 1995), ni en el momento de comisión de los hechos. Recuerda el TEDH que los Estados son libres de modificar su política criminal, haciéndola más o menos grave, pero sólo es admisible la aplicación retroactiva de los nuevos cambios legislativos aprobados con posterioridad a la comisión del delito si favorecen al reo.

El Tribunal de Estrasburgo falla de forma unánime que la falta de previsibilidad de la norma determina que, a partir del 3 de julio de 2008, fecha del licenciamiento dado por las autoridades penitenciarias, la detención de la demandante no haya sido “legal” (pues ha cumplido en prisión un período superior a aquél que le hubiera correspondido de acuerdo con la legislación en vigor en el momento de fijación de su condena), por lo que existe vulneración del art. 5 CEDH. Finalmente, se condena al Estado español al pago de 30000 euros en concepto de daños morales y 1500 euros por costas, lo que deberá actualizarse con los intereses moratorios que correspondan. La Sentencia cuenta con cuatro votos particulares, uno concurrente y tres parcialmente discrepantes.

Merece la pena destacar aquí que de las 47 sentencias que analizó el TC sobre la doctrina Parot²², sólo en cuatro ocasiones, estimó el amparo de los reclusos (en concreto, STC 39/2012, de 29 de marzo, STC 57/2012, de 29 de marzo; STC 62/2012, de 29 de marzo y STC 113/2012, de 24 de mayo), por recoger expresamente en sus resoluciones de licenciamiento definitivo, el anterior cómputo. Se podría por tanto decir que el TC aceptó o dio el “visto bueno” a esta práctica habitual por parte de la jurisprudencia y Administración penitenciaria. En particular, el TC se centró en los siguientes puntos: 1) principio de legalidad penal (el TS había aplicado “un nuevo criterio jurisprudencial en la interpretación de los arts. 70.2 y 100 del Código Penal de 1973, y concordantes del reglamento penitenciario, en relación con el cómputo de la redención de penas por el trabajo”, modificando así el criterio de ejecución de una pena privativa de libertad, pero no la definición de los delitos ni la pena por los que fue juzgada, por lo que no se consideró que entrara dentro del ámbito del derecho fundamental consagrado en art. 25.1 CE, que es el de la legalidad penal); 2) derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de intangibilidad de resoluciones judiciales firmes (el TC establece una diferencia y señala que en las diferentes resoluciones judiciales, sólo algunas de ellas recogían expresamente el criterio de cómo aplicar el cómputo de redenciones de pena por trabajo –que era el anterior a Parot y a 2006–, es decir, se establecía expresamente la doctrina anterior); 3) derecho a la libertad personal, (sí vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y la libertad personal, pero si esa aplicación del cómputo de penas no era irregular, no hay vulneración); 4) igualdad ante la ley (el derecho si permite cambios jurisprudenciales siempre y cuando vengan motivados). Se consideró que en la mayoría de las ocasiones el TS había ponderado suficientemente este cambio jurisprudencial, y otorgó el amparo únicamente en aquellos casos en los que la fecha de licenciamiento definitivo estaba fijada por resolución judicial, pero no en aquellos cuya fecha estaba pendiente de fijación.

Sin embargo, la postura del TEDH es contraria a la del TC, o dicho de otra manera, conforme a las únicas cuatro ocasiones en las que se les otorgó el amparo a personas a las que se le aplicó esta doctrina. De un lado, esta sentencia del TEDH aumenta el ámbito de alcance de la pena, incluyendo también la doctrina Parot, es decir, la ejecución de penas. Por otro lado, exige previsibilidad y accesibilidad para su aplicación, considerando que esta nueva medición de penas supone un cambio jurisprudencial radical e imprevisible a la recurrente. Ahora bien, el TEDH exige confianza en la jurisprudencia constante y praxis

²² SSTC 39 a 69/2012, de 29 de marzo (BOE núm. 101, de 27 de abril de 2012); STCs 108/2012, de 21 de mayo (BOE núm. 147, de 20 de junio de 2012); 113 y 114/2012, de 24 de mayo (BOE núm. 147, de 20 de junio de 2012); 128/2012, de 18 de junio (BOE núm. 163, de 09 de julio de 2012); 152/2012, de 16 de julio (BOE núm. 193, de 13 de agosto de 2012); 157/2012, de 17 de septiembre (BOE núm. 250, de 17 de octubre de 2012); 165/2012, de 1 de octubre (BOE núm. 263, de 01 de noviembre de 2012); 167/2012, de 1 de octubre (BOE núm. 263, de 01 de noviembre de 2012); 174/2012, de 15 de octubre (BOE núm. 274, de 14 de noviembre de 2012); 179/2012, de 15 de octubre (BOE núm. 274, de 14 de noviembre de 2012); 186/2012, de 29 de octubre (BOE núm. 286, de 28 de noviembre de 2012); 199/2012, de 12 de noviembre (BOE núm. 299, de 13 de diciembre de 2012); 217/2012, de 26 de noviembre (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2012); 221/2012, de 26 de noviembre de (BOE núm. 313 de 29 de diciembre de 2012); 28/2013, de 11 de febrero (BOE núm. 61 de 12 de marzo de 2013); 54/2013, de 11 de marzo (BOE núm. 86 de 10 de abril de 2013).

judicial y penitenciaria, pero no establece cuál es el criterio para identificar cuándo una medida de ejecución de la pena afecta al alcance de la misma, ni cómo debe medirse la previsibilidad, es decir, en qué momento debe respetarse su expectativa a que la pena no excediese de un determinado número de años, y si han de tenerse en cuenta los posibles beneficios penitenciarios. En este caso la diferencia es muy palmaria, por tratarse de casi nueve años más de alargamiento de la estancia en prisión.

B. Caso Eusko Abertzale Ekintza–Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV), Sentencia de 15 de enero de 2013

El partido político EAE-ANV alega que su disolución supone una violación de la libertad de reunión y de asociación, establecida en el art. 11 CEDH, así como de la libertad de expresión, establecida en el art. 10 CEDH. Los órganos judiciales españoles habían sentenciado que EAE-ANV daba continuidad y apoyo ideológico-económico a Batasuna, partido político declarado ilegal por apoyar a la organización terrorista ETA. Se promovió recurso de amparo por supuesta vulneración del derecho de asociación y a la libertad ideológica y de expresión por EAE-ANV, frente a la Sentencia de 22 de septiembre de 2008 de la Sala Especial del TS del art. 61 LOPJ. En dicha sentencia, el TS declaró su ilegalidad y disolución como partido político. Se desestimó el amparo mediante STC 31/2009, de 29 de enero²³.

A pesar de que el TEDH aprecia que los Estatutos de EAE-ANV, por entonces inscrito en el Registro de partidos políticos del Ministerio del Interior²⁴, promueven una sociedad equilibrada, democrática, justa y no violenta, los comportamientos que han quedado acreditados en autos (entre otros, intimidación electoral, *eslogans* que manifestaban “demokrazia zero”, símbolos y lemas también utilizados por Batasuna, homenajes a miembros de ETA o militantes fallecidos, y relación económica con ETA/Batasuna), llevan a estimar que todos ellos forman parte del entramado político cuyo objetivo sería favorecer el grupo terrorista ETA o sustituir otros partidos que se consideraban prolongación de Batasuna, los cuales persiguen una estrategia contraria a los principios democráticos consagrados en la CE. El TEDH considera que si bien el rechazo a condenar expresamente el terrorismo no puede considerarse un indicio suficiente para acreditar una voluntad fraudulenta de disolución judicial de un partido político, la existencia de una condena explícita del terrorismo sí se considera un contra indicio. Además, el comportamiento de políticos, con sus omisiones o silencios, puede equivaler igualmente a acciones de apoyo declarado.

²³ Sala Segunda. STC 31/2009, de 29 de enero (BOE núm. 49, de 26 de febrero de 2009). Cabe destacar aquí que durante este año, el TC se ha vuelto a pronunciar de forma desestimatoria en la STC 10/2013, de 28 de enero. En este caso, los grupos municipales de EAE-ANV reclamaban amparo por estimar que su disolución lesiona sus derechos al ejercicio de los cargos públicos y a la tutela judicial efectiva de los concejales que los integraban.

²⁴ Consultado dicho Registro en febrero de 2014, aparece un partido político bajo la denominación de Euzko Abertzaleak-Nacionalistas Vascos (EA-NV): https://servicio.mir.es/nfrontal/webpartido_politico.html

De este modo, se confirma la decisión de los órganos judiciales nacionales de disolución del partido por ser contraria a los valores “democráticos” que promulgaban, afectar a la seguridad pública, defensa del orden y protección de los derechos y libertades de terceros. Por todo lo anterior, el TEDH descarta que se haya producido vulneración del art. 11 CEDH y que no procede examinar por separado la queja relativa al art. 10 CEDH.

2. Acuerdo amistoso entre el Estado español y el demandante

A. Caso *Manzanas Martin*, Sentencia 5 de marzo de 2013

El asunto *Manzanas Martin* fue resuelto mediante sentencia del TEDH en la Sentencia de 3 de abril de 2012²⁵. El Instituto Nacional de la Seguridad Social denegó al recurrente una pensión de jubilación que solicitó tras haber trabajado como pastor de la Iglesia evangélica. El CEDH no contiene un derecho a recibir prestaciones sociales, pero sí exige que se adecúe un régimen de seguridad social que no sea discriminatoria. El sistema español no reflejaba en su articulado la posibilidad de que los pastores evangélicos completaran los años de cotización a la Seguridad Social hasta alcanzar el periodo mínimo exigido para tener derecho a una pensión de jubilación, como sí lo hacía con los sacerdotes católicos. Por ello, el TEDH condenó al Estado español en concepto de daños morales, por vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CEDH) en relación con el derecho a la propiedad salvaguardado por art. 1 del Protocolo núm. 1 CEDH, pero reservó su pronunciamiento respecto al daño material, en especial los importes necesarios para cumplir el periodo mínimo de cotización, donde existía una posibilidad de acuerdo entre España y el recurrente, en aplicación del art. 41 CEDH²⁶, relativo al procedimiento que prevé reparar las consecuencias de la vulneración declarada en la sentencia.

Esta Sentencia de 5 de marzo de 2013, confirmó el acuerdo alcanzado entre las partes en ejecución de la citada Sentencia de 3 de abril de 2012. Dicho Acuerdo consiste en el compromiso de pagar al recurrente la cantidad resultante de la liquidación realizada por parte del Instituto de la Seguridad Social, correspondiente al periodo de cotización del 14 de septiembre de 2007 al 30 de junio de 2012. También se compromete el Estado español a no solicitar la remisión de este asunto ante la Gran Sala.

3. Sentencias en relación con el art. 6 CEDH

El art. 6 CEDH, derecho a un proceso equitativo, no se refiere exclusivamente a la primera instancia, sino que exige al órgano judicial que vaya a conocer de un asunto en

²⁵ Vid. resumen de la Sentencia en *Memoria del Tribunal Constitucional 2012*, Madrid, Tribunal Constitucional, 2013, páginas 295-296.

²⁶ El artículo 41 CEDH permite la vía del acuerdo o compensación equitativa.

segunda instancia, estudiar la culpabilidad o inocencia del mismo con valoración directa de los medios de prueba personales. Bajo esta perspectiva, existen precedentes condenatorios a nuestro país por parte del TEDH por vulneración de las garantías de la segunda instancia penal. Por ejemplo, la Sentencia de 10 de marzo de 2008, caso *Igual Coll*²⁷, declaró que había existido violación del art. 6.1 CEDH, al haber sido el demandante condenado en segunda instancia sin haber sido oído personalmente por el órgano de apelación. La Sentencia de 22 de noviembre de 2011, caso *Lacadena Calero*²⁸ es relevante, por ser la primera vez en que el TEDH declara que la vulneración del debido proceso por deficiencias en las garantías de la segunda instancia penal se produjo en casación. En este asunto, la Audiencia Nacional absolvió a un notario, acusado de copartícipe en delitos de estafa y falsedad, por entender que había actuado sin dolo. Sin embargo, el TS revocó la absolución en casación, basando su apreciación sobre la intención del acusado con apoyo de los hechos declarados probados en la instancia inferior. El TEDH consideró que el TS no oyó al acusado, y éste no tuvo la oportunidad de defenderse, lo que supuso una infracción del art. 6 CEDH. Esto es debido a que la casación penal en nuestro ordenamiento no exige un nuevo debate contradictorio, cuando lo que se somete a revisión es la calificación jurídica de los hechos (en este sentido STC 124/2008, de 20 de octubre²⁹).

Algunas de las sentencias dictadas en 2013 resultan también condenatorias al Estado español por no respetar las exigencias del art. 6 CEDH, entre otras, repetir pruebas personales en presencia de un nuevo órgano judicial que entre a conocer el asunto.

A. *Caso Gani, Sentencia de 19 de febrero de 2013*

El demandante alega vulneración del art. 6.1 y 6.3, apdo. d) CEDH por la imposibilidad en fase de apelación, de interrogar y repreguntar a la acusación particular por los delitos por los que fue condenado (amenazas, allanamiento de morada, secuestro, violación), que se sustituyó por la lectura de las declaraciones que realizó la víctima en la fase de instrucción. El órgano jurisdiccional estatal en la segunda instancia, constatada la imposibilidad de llevar a cabo el interrogatorio completo a la víctima en la vista (que sufrió un desorden de estrés postraumático), la corroboró con su declaración en la instrucción. Cotejada esta versión de los hechos con la que dio el demandante, se confirmó la culpabilidad del ahora recurrente. El TS ratificó la condena y constató que no existía ninguna alteración en la declaración que

²⁷ STEDH de 10 de marzo de 2008, caso *Igual Coll*: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"fulltext":\["igual coll"\],"languageisocode":\["FRA"\],"documentcollectionid2":\["GRANDCHAMBER"\],"CHAMBER"}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{), "itemid":["001-91675"]}

²⁸ STEDH de 22 de noviembre de 2011, asunto *Lacadena Calero*: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"itemid":\["001-108396"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{)

²⁹ Sala Segunda, Sentencia 124/2008, de 20 de octubre de 2008 (BOE núm. 281, de 21 de noviembre de 2008).

debilitara su validez. Interpuesto recurso de amparo ante el TC, se declaró su inadmisión por falta de contenido constitucional³⁰.

El TEDH recuerda que el CEDH no prevé un derecho ilimitado a que se garantice la presencia del testigo en el Tribunal, sino que corresponde a los tribunales internos decidir acerca de la necesidad de oír presencialmente a un testigo para llevar a cabo la comparecencia, y ello no supone que el principio de contradicción no haya sido respetado. Por todo ello, el TEDH examina la queja de las dos disposiciones conjuntamente y concluye que no existió violación del art. 6 CEDH.

B. Caso Sardón Alvira, Sentencia de 24 de septiembre de 2013

El demandante alega vulneración de los arts. 6.1 y 6.3, apdos. a) y b) CEDH. Se queja de no haber tenido un proceso equitativo, haber sufrido un trato discriminatorio y falta de motivación en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales nacionales que le condenaron a responder civilmente por haber sido beneficiario económico del fruto de un delito de apropiación indebida en el seno de la sociedad de inversión GESCARTERA, en la que él participó como agente en detrimento de sus accionistas. Se interpuso recurso de amparo, inadmitido a trámite al no haber acreditado su especial trascendencia constitucional³¹. En el caso de autos, se condenó al demandante a responder de una obligación civil de resarcimiento a las víctimas del delito por la obtención de ganancias financieras injustificadas.

El TEDH considera que la cuestión controvertida no es penal sino civil, por lo que el art. 6.1 CEDH no se aplica en su faceta penal sino sólo en su faceta civil y, por ello, desestima la queja relativa a las garantías procesales penales que ofrece el art. 6.3 CEDH. En lo referente a la alegación sobre la vulneración del art. 6.1 CEDH por ausencia de un juicio justo en el que no pudo defenderse, el TEDH concuerda con el TS y establece que, si bien la responsabilidad penal pudo ser descartada finalmente, no así la civil. En suma, el Tribunal concluye que no existe vulneración del art. 6 CEDH.

C. Caso Naranjo Acevedo, Sentencia de 22 de octubre de 2013

El demandante, residente en Barcelona, alega haber sufrido vulneración del art. 6.1 CEDH por haber sido condenado por un delito de robo con violencia y uso de armas de fuego y coautor de dos delitos de asesinato sin ser oído por el órgano judicial de apelación y, sostiene, sin la práctica de medio de prueba alguno. El TC declaró inadmisibile el recurso de amparo por falta de especial trascendencia constitucional³².

³⁰ Decisión de inadmisibilidad de 3 de julio de 2008.

³¹ Decisión de inadmisibilidad de 11 de febrero de 2010.

³² Providencia notificada el 12 de marzo de 2009.

El TEDH estima que el testimonio del demandante durante la vista pública no era indispensable, pues el Tribunal Superior de Justicia no modificó los hechos probados en la primera instancia (donde el demandante fue absuelto por asesinato), sino que se limitó a reinterpretar la definición jurídica del delito. Además, el representante del demandante tuvo la oportunidad de participar en la vista, por lo que, concluye el Tribunal, tuvo un procedimiento contradictorio. Por lo anterior, el Tribunal descarta que se haya producido violación del CEDH.

D. Caso Román Zurdo y otros, Sentencia de 8 de octubre de 2013

En esta Sentencia, los demandantes son tres ciudadanos españoles, concejales de la ciudad de Marbella, que denuncian ante el TEDH una presunta violación del art. 6.1 CEDH en lo que respecta al principio de inmediación y por falta de imparcialidad de dos Magistradas de la Audiencia Provincial. El recurso de amparo se inadmitió por providencia a don Rafael González Carrasco y a don Manuel Calle Arcal por falta de justificación de especial trascendencia constitucional³³. En el caso de don Pedro Román Zurdo, se inadmitió el recurso de amparo por auto³⁴. El TEDH decide acumular las demandas de los tres condenados y resolver en una sola sentencia.

En la primera instancia, los demandantes, imputados por un delito contra la ordenación del territorio en la modalidad de corrupción urbanística, fueron absueltos por dos razones: confusión normativa e ignorancia de la ilegalidad de las licencias de obras que habían concedido. En cambio, en la segunda instancia, la Audiencia Provincial les condenó sin ser oídos y sin oír tampoco a los testigos que habían participado durante el proceso, realizando una nueva valoración de los hechos, pronunciándose sobre circunstancias subjetivas de los demandantes y modificando los hechos declarados probados por el Juez de lo penal.

Estima el Tribunal de Estrasburgo que ha existido vulneración del art. 6.1 CEDH, al no haber podido someter a debate ante el órgano de apelación, la valoración de pruebas personales. En cuanto a la segunda queja, el TEDH estima que ésta es infundada pues los demandantes no fundamentan sus alegaciones, ni se aprecia imparcialidad por parte de las Magistradas, por lo que es inadmitida. Además, el TEDH condena a España al pago de una indemnización de 8000 euros en concepto de daños morales, con cargo a intereses moratorios que procedan.

E. Caso Nieto Macero, Sentencia de 8 de octubre de 2013

El demandante denuncia violación del art. 6.1 CEDH por no haber sido oído ni notificado personalmente y por una dilatada duración del procedimiento en el que fue acusado

³³ Providencia inadmisión a don Rafael González Carrasco y a don Manuel Calle Arcal el 4 de febrero de 2009 (notificada el 11 de febrero de 2011).

³⁴ Sección Cuarta. ATC 338/2008, de 27 de octubre.

de un delito de atentado contra la autoridad. El recurrente fue absuelto en primera instancia pero condenado por la Audiencia Provincial en apelación. Se interpuso recurso de amparo que fue inadmitido por falta de especial trascendencia constitucional³⁵.

El TEDH entiende que la Audiencia Provincial ha realizado una nueva valoración de los hechos probados, de forma contraria al Juez *a quo*. La Audiencia consideró que sí existió acuerdo previo entre los acusados para arrojar objetos a la calzada, obstaculizando el paso de un vehículo policial y consecuentemente, provocando heridas a los agentes que se encontraban en su interior y que se vieron obligados a realizar maniobras repentinas. Esta nueva valoración del elemento de intencionalidad del delito se llevó a cabo sin respetar las exigencias del principio de inmediación en la segunda instancia, por lo que el Tribunal concluye que existe violación del art. 6 CEDH y condena al Estado español al pago de 2904 euros en concepto de gastos y costas devengadas. Respecto a la queja relativa a la duración del procedimiento, debido a que el demandante no agotó las vías de recurso internas (no se encontraba en su *petitum* en el recurso de amparo ante el TC), es inadmitida.

F. *Caso Sainz Casla, Sentencia de 12 de noviembre de 2013*

El recurrente acusado de delitos contra la Hacienda Pública, en concurso con un delito de fraude contable, fue absuelto por el Juez de lo Penal. Se entendió probado en primera instancia el desconocimiento del acusado sobre las cuestiones fiscales de la sociedad, a pesar de ostentar la calidad de apoderado de dicha sociedad a la que se investiga. Sin embargo, en segunda instancia y sin celebración de vista pública, el órgano judicial apreció la intencionalidad del acusado y su participación directa en la comisión de los delitos. La declaración de uno de los coacusados implicaba al demandante, lo que llevó a una reinterpretación, determinando su culpabilidad. Se interpuso recurso de amparo ante el TC, que declaró inadmisibles por falta de justificación de la especial trascendencia constitucional³⁶.

El TEDH declara que ha existido violación del art. 6.1 CEDH, que establece el derecho a que toda persona sea oída por un Tribunal independiente e imparcial, al haberse vulnerado el principio de inmediación en la segunda instancia como consecuencia de haberse dictado sentencia condenatoria contra el mismo sin concedérsele audiencia pública y sin la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa. También se condena al Estado y se fija una indemnización de 8000 euros en concepto de daño moral y de 5000 euros por gastos y costas del procedimiento.

G. *Caso Varela Geis, Sentencia de 5 de marzo de 2013*

El demandante, propietario de una librería especializada en obras sobre el Holocausto, fue condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona por un delito de justificación de

³⁵ Decisión del 27 de octubre de 2011.

³⁶ Decisión de inadmisibilidad notificada el 1 de octubre de 2009.

actos de genocidio por difusión de ideas y doctrinas. Alega vulneración del art. 6.1 y 6.3, apdos. a) y b) CEDH, por haber resultado culpable en segunda instancia por un delito que no constaba en el escrito de acusación en la primera instancia, y de los arts. 9 y 10 CEDH, por vulneración de sus derechos de libertad de pensamiento y de expresión. El Juzgado de lo Penal condenó al demandante por delito continuado de negación de genocidio y delito continuado de provocación a la discriminación, al odio y a la violencia contra grupos o asociaciones por motivos racistas y antisemitas. Presentado recurso de apelación contra dicha Sentencia, la Audiencia Provincial de Barcelona elevó cuestión de inconstitucionalidad ante el TC. En la STC 235/2007, de 7 de noviembre, el TC estimó parcialmente la cuestión declarando la inconstitucionalidad de un inciso de la norma concernida (la expresión “nieguen o” en el primer inciso art. 607.2 del Código penal). Finalmente, la Audiencia Provincial condenó al demandante. El demandante se queja de que se han subsumido dos comportamientos ilícitos en un sólo tipo penal. Tras la condena por parte de la Audiencia, se interpuso recurso de amparo, que fue inadmitido por falta de especial trascendencia constitucional³⁷.

Considera el TEDH que el demandante no tuvo conocimiento de la posibilidad de recalificación de los hechos de “negación” en “justificación” del genocidio operada por la Audiencia Provincial. También este Tribunal recuerda el derecho del acusado a ser informado sobre los hechos y la tipificación jurídica a la que da lugar la comisión de los mismos, pues forma parte del derecho a un procedimiento equitativo. Constatado que la justificación de genocidio no figuraba en la acusación, concluye el Tribunal de Estrasburgo que no se le dio posibilidad al demandante de ejercer su derecho de defensa, lo que supone una violación del derecho a un proceso equitativo reconocido por el art. 6.1 y 6.3, apdos. a) y b) CEDH. Esta queja está “íntimamente ligada” a la denuncia relativa a los arts. 9 y 10 del mismo cuerpo legal, y por ello, el TEDH no entra en ellas. Finalmente se condena al Estado español al pago de una indemnización por daño moral y por gastos y costas del procedimiento que asciende a 13000 euros.

H. Caso García Mateos, Sentencia de 19 de febrero de 2013

La demandante había solicitado reducción de la jornada de trabajo por cuidado de hijo menor de seis años, pero el 25 de septiembre de 2003, el Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid desestimó su pretensión. Presentó recurso de amparo en el Juzgado de Guardia³⁸. Examinados estos hechos por el TC, otorgó el amparo en su STC 3/2007, de 15 de enero, al apreciar que la negativa a concederle una reducción de jornada laboral para el cuidado de un hijo menor de edad constituyó una discriminación indirecta por razón de sexo. La

³⁷ Providencia de inadmisibilidad de 22 de abril de 2009, notificada el 27 de mayo de 2009.

³⁸ Con anterioridad a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, los escritos a término y los recursos de amparo podían interponerse ante el Juzgado de Guardia (según establecían las Órdenes Ministeriales de 19 de junio de 1974-artículo 12- y 4 de octubre de 1984, y el derogado Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de Consejo General del Poder Judicial, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales).

Sentencia del TC declaró que “no había sido debidamente tutelado por el órgano judicial el derecho fundamental de la trabajadora” (FJ 5). Además, se afirmó que “para restablecer a la demandante en la efectividad de su derecho será necesario, con anulación de la Sentencia recurrida, reponer las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que el órgano judicial dicte, con plenitud de jurisdicción, nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido” (FJ 7). Por ello, se dio traslado del asunto al Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid para que el órgano jurisdiccional se pronunciase nuevamente. Este Juzgado desestimó la pretensión aducida por la demandante mediante Sentencia, el 6 de septiembre de 2007. Ello dio lugar al ATC 1/2009, de 12 de enero, que cuenta con un voto particular discrepante del Magistrado Pablo Pérez Tremps, en el ejercicio de la facultad que confiere el art. 90.2 LOTC, en relación con la constante doctrina del TC de no fijación del *quantum* indemnizatorio en sus sentencias³⁹. Dicho Auto anuló la segunda Sentencia dictada por el Juzgado de lo social de fecha 6 de septiembre de 2007, por incorrecta ejecución de la STC 3/2007, de 15 de enero, y que descartó reenviar nuevamente el asunto a la jurisdicción social por no ser posible el disfrute del derecho a la reducción de jornada, pues el hijo había sobrepasado el límite de edad establecido legalmente. Asimismo, el Tribunal rechazó fijar una indemnización, en base al art. 92 LOTC, en los siguientes términos: “no corresponde al TC pronunciarse sobre la pretensión de reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios, sustitutoria de la reducción de jornada solicitada, pretensión que, no sólo es ajena al contenido del fallo dictado en su día por este Tribunal, sino que ni siquiera ha sido previamente planteada por la demandante ante la jurisdicción ordinaria” (ATC 1/2009, de 12 de enero, FJ 3).

La demandante denuncia ante el TEDH la violación de los arts. 6.1 y 14 CEDH por estimar vulnerado el derecho a la ejecución de las sentencias y haber sufrido un trato discriminatorio en el seno de un procedimiento de conciliación entre su vida familiar y profesional. También invoca el art. 13 CEDH al estimar violado su derecho a un recurso efectivo ante el TC.

El TEDH considera que el derecho a la ejecución de las sentencias de cualquier jurisdicción (en este caso, la jurisdicción social), forma parte del derecho a un proceso equitativo. En este caso, la demandante acudió en dos ocasiones al TC, que en ambas ocasiones resolvió que se había producido una violación del principio de no discriminación por razón de sexo y anuló las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia, que no se encargó de ejecutar las mismas correctamente. El Tribunal de Estrasburgo estima que la demandante no vio reconocido su derecho a una jornada de trabajo reducida con el fin de cuidar a su hijo y tampoco ha sido reparada por el incumplimiento del órgano judicial nacional. El TEDH recuerda que el Estado tiene la obligación de disponer de un sistema que permita ejecutar

³⁹ La doctrina del TC establece que no caben en amparo pretensiones de tipo económico como medio de reparación de lesiones de los derechos fundamentales (SSTC 37/1982, de 16 de junio; 208/2013, de 16 de diciembre). A pesar de ello, debo señalar que una sentencia que otorga el amparo ya es título bastante para solicitar indemnización.

correctamente las decisiones dictadas por las jurisdicciones y debido a que la protección constitucional concedida a la demandante ha sido ineficaz, procede a declarar la violación del art. 6.1 combinado con el art. 14 CEDH. La queja relativa al art. 13 CEDH, derecho a un recurso efectivo, no se examina debido a que concierne a los mismos hechos ya analizados desde la perspectiva del art. 6 CEDH.

4. Sentencia relativa al art. 8 y 14 CEDH respecto a una menor de edad

A. CASO R.M.S. Sentencia de 18 de junio de 2013⁴⁰

La demandante, residente en Jaén, alega haber sufrido vulneración de los arts. 8 (respeto a la vida privada y familiar) y 14 (prohibición de discriminación) CEDH por haber sido privada de todo contacto con su hija y separada de ella injustamente por las autoridades administrativas españolas. La Sentencia acoge todos los hechos, desde el ingreso de la menor en un centro de acogida hasta la denegación de todo tipo de régimen de visitas de la madre. Finalmente, se inicia en 2011 el procedimiento de adopción en el seno de una nueva familia.

Concretamente, la demandante diferencia dos procesos con los que se muestra disconforme: por un lado, el procedimiento de declaración de desamparo; y, por otro, el procedimiento de entrega de la niña en acogimiento familiar preadoptivo. Alega que la Administración incluso decidió entregar a su hija en acogimiento preadoptivo antes de que las jurisdicciones internas hubieran resuelto sobre la situación de desamparo. Interpuesto recurso de amparo ante el TC, se declaró su inadmisibilidad por carecer de especial justificación constitucional⁴¹.

El Tribunal de Estrasburgo recuerda que este tipo de medidas tienen como objetivo último reagrupar la familia, tan pronto como sea posible, con atención al interés superior del menor. El TEDH advierte que no se tuvieron en cuenta las solicitudes de la demandante que pedía que su hija fuera trasladada al centro de acogida más cercano a su domicilio. También observa que, tanto la suspensión total del régimen de visitas como la ratificación de la situación de desamparo, se basa en un Informe de una trabajadora social de 2005 (fecha en la que se separa a la demandante de su hija). Este Informe fue el que sirvió como justificación para no modificar la evaluación de la situación. Dicho Informe declaraba que la madre “no había mostrado interés” en su hija, olvidando las 17 visitas al centro de acogida, tan alejado de su domicilio.

El TEDH declara falta de diligencia en la tramitación de los procedimientos por parte de las Autoridades nacionales, que no tuvieron en ningún momento en cuenta en sus

⁴⁰ En base al artículo 47.4 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el presidente de la Sección Tercera, que conoció del asunto, decidió de oficio, la no divulgación de la identidad de la demandante: http://www.echr.coe.int/Documents/Rules_Court_FRA.pdf

⁴¹ Decisión de inadmisibilidad de 27 de octubre de 2011, notificada el 3 de noviembre de 2011.

decisiones ulteriores la edad de la niña ni la relación afectiva previa existente entre madre e hija. Además, constata que en el procedimiento administrativo tendente a la entrega del menor se eligió a los padres adoptivos con anterioridad al inicio de su tramitación. Por ello, el TEDH declara que se asumió la tutela de la niña en razón a la situación de indigencia que había en 2005 y no se valoró su posterior evolución (rechazando incluso en sede judicial, el cambio de la situación financiera que la demandante pretendía hacer valer ante la declaración de desamparo adoptada por la Administración). Los órganos jurisdiccionales españoles se limitaron a rechazar sin motivación aparente alguna la posibilidad, apoyada por el Fiscal de Menores, que ofreció la demandante de acogimiento familiar de la menor por parte de su tío abuelo.

El TEDH establece que no se tomaron las medidas necesarias y pertinentes para que la niña pudiera llevar una vida familiar normal en el seno de su propia familia antes de entregarla a una familia de acogimiento y más tarde, en adopción. En suma, el Tribunal estima que las autoridades estatales no han respetado el derecho de la demandante a vivir con su hija, se ha producido una violación de su derecho al respeto de su vida privada y familiar, garantizado en el art. 8 CEDH, y sin entrar a valorar por separado la violación del art. 14 CEDH alegado por la recurrente, condena a España al pago de una indemnización por daños morales y costas del proceso.

IV. CONCLUSIONES

Han sido analizadas todas las sentencias dictadas por el TEDH en 2013 y las principales causas de las condenas que ha tenido España. Con el fin de evitar futuras condenas, se considera adecuado el plantearse una serie de medidas que se recogen a continuación.

En primer lugar, se observa que la mayoría de los asuntos que llegaron al Tribunal de Estrasburgo no fueron ni siquiera analizados por el TC, sino que fueron declarados inadmisibles por falta de justificación de la especial trascendencia constitucional, inexistencia de especial trascendencia constitucional o falta de contenido constitucional (asunto *Gani*). Considero que cuando exista contenido constitucional o se vulneren derechos fundamentales, también reconocidos por el CEDH, el TC debería conocer y no excluir asuntos por falta de justificación de la especial trascendencia constitucional, con el fin de evitar pronunciamientos por parte del TEDH que declaren vulneraciones de derechos humanos. En mi opinión, una de las líneas de acción para prevenir estos pronunciamientos condenatorios podría ser que el TC entre a conocer más asuntos con anterioridad a que lleguen al TEDH, y en su caso, enmendar el perjuicio a través del recurso de amparo. Respecto al acceso al TEDH, una medida para evitar pronunciamientos contradictorios por los distintos Tribunales sería flexibilizar la regla del agotamiento previo y las condiciones de admisibilidad de las demandas ante el Tribunal de Estrasburgo. Si se permitiera la invocación directa del art. CEDH que se considera violado y la integración efectiva del CEDH en el canon de consti-

tucionalidad del recurso de amparo, conseguiríamos facilitar enormemente el cumplimiento de los requisitos de acceso del art. 35 CEDH.

En segundo lugar, ha quedado de manifiesto que España sufre condenas sistemáticas por el Tribunal de Estrasburgo que tienen su origen en la exigencia de un sistema de apelación plena bajo el art. 6 CEDH. El TEDH exige revisar la valoración de las pruebas practicadas en primera instancia bajo los principios de inmediación y contradicción, que a veces no resulta del todo compatible con la vigente regulación del recurso de apelación en nuestro ordenamiento. En esta línea, los tribunales españoles desempeñan un papel muy importante, pues deben acomodar en su actuación las garantías del proceso penal que exige Estrasburgo. Entre esas garantías se incluye que el derecho del acusado a ser oído, a decir la última palabra y a repetir pruebas personales ante el Tribunal de segunda instancia, de tal forma que se confronten los elementos objetivos y subjetivos de juicio que deban ser considerados por el órgano judicial. Se observa la asunción de jurisprudencia europea por parte de España, en la STC 53/2013, de 28 de febrero, en la que el TC otorgó el amparo por vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías a quien fue condenado a partir de las declaraciones prestadas en dependencias policiales y no reproducidas en el acto del juicio oral, quebrantándose así las garantías de inmediación, contradicción y publicidad. También en la STC 75/2013, de 8 de abril, el TC apreció vulneración de este mismo derecho fundamental en la condena penal dictada a partir únicamente del testimonio prestado por un testigo anónimo cuya fiabilidad no pudo ser contrastada por los acusados.

España está asumiendo cada vez más esa jurisprudencia también desde un punto de vista legislativo, tal y como se observa en el asunto *Del Río Prada*. La condena por este asunto ha motivado una reciente modificación legislativa relativa a la asunción por el Estado español de las deudas del terrorismo, con efectos de 1 de enero de 2014 y aplicación a las responsabilidades civiles pendientes de ser recuperadas por el Estado⁴². Si bien es cierto que las últimas resoluciones del TEDH han provocado la incorporación de su doctrina en nuestro ordenamiento (el TC, en sus últimas resoluciones ya exige dicha revisión garantista en el ámbito penal), aún hay mucho que cambiar en el ámbito legislativo.

En tercer lugar, se deben mejorar, desde un punto de vista institucional, las relaciones entre los distintos órganos jurisdiccionales. Respecto a la ejecución de sentencias del TEDH, corresponde a Estados parte del CEDH asegurar su cumplimiento y velar por los derechos en él descritos. En este sentido, los Estados deberían ofrecer a sus ciudadanos un efectivo sistema de respeto de los derechos humanos, a través de una correcta aplicación y ejecución de la jurisprudencia europea. El art. 46 CEDH establece el compromiso de los

⁴² Se trata de la subrogación del Estado en la titularidad del derecho de crédito nacido de la sentencia que declare la responsabilidad civil derivada del delito. La repetición del importe satisfecho por el Estado contra el obligado civilmente por el hecho delictivo se realizará mediante el procedimiento administrativo de apremio. Todo ello, según el artículo 21 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, *Boletín Oficial del Estado*, 23 de Septiembre de 2011, núm. 229, pp. 100566-100592.

Estados parte de acatamiento de las sentencias. Existe un Comité de Ministros, asistido por el Departamento de Ejecución de sentencias⁴³, que monitoriza las ejecuciones en cuanto al pago de las indemnizaciones, así como la adopción de las medidas pertinentes destinadas a restablecer la integridad del derecho vulnerado, evitando que dicha vulneración persista. En el asunto *García Mateos*, se examinan dos pronunciamientos del TC que constituyen el eje central del proceso (STC 3/2007, de 15 de enero de 2007, y ATC 1/2009, de 12 de enero de 2009), habida cuenta que se condena a España por inejecución de sentencia dictada por este órgano.

En nuestro ordenamiento, el art. 92 LOTC es el precepto relativo a la ejecución de sentencias y demás resoluciones firmes del TC. En concreto, en los recursos de amparo estimatorios, debe velarse por el restablecimiento al solicitante del derecho fundamental vulnerado, pero no corresponde al TC el desarrollo de la actividad material necesaria para proporcionarlo, ni tampoco, la fijación de la cuantía indemnizatoria, en caso de estimarse vulnerado su derecho. En general, no se pronuncia sobre la cuantía indemnizatoria al TC, excepto cuando el problema de la cuantía sea de relevancia constitucional⁴⁴. El art. 87 LOTC, establece que sus decisiones vinculan a todos los poderes públicos, aboga al conjunto de los poderes públicos por la coordinación, cumplimiento y desarrollo efectivo del engranaje constitucional. Sólo actuando de esta manera, podremos evitarnos condenas como la del caso *García Mateos*, que debería hacernos reflexionar y tomar conciencia de que las dilaciones indebidas tienen sus consecuencias, no sólo desde el punto de vista económico, sino también desde un punto de vista institucional.

Tampoco debemos olvidar que desde el punto de vista del Derecho Internacional, se debe dar cumplimiento a las sentencias del TEDH en España, si bien es una realidad la ausencia de previsión legal interna para ejecutar dichas sentencias. En el caso del asunto *Del Río Prada*, la ejecución se realizó al día siguiente por la Audiencia Nacional, pero el *modus operandi* en los casos en que existe resolución firme, ha sido la tramitación a través de un recurso de revisión por el TS y reapertura del proceso interno. La STEDH que resuelve este asunto, declara la vulneración por aplicación retroactiva del Derecho, pero no se “dice nada” sobre la aplicación prospectiva. Los casos con fecha anterior la doctrina Parot seguirán esta suerte pero no se han establecido unas pautas concretas sobre cómo se van a tramitar/ejecutar el resto de amparos solicitados. Creo que los casos que todavía están pendientes ante el TC, se deberían estimar para evitar que el TEDH nos vuelva a condenar. Si bien es cierto que el TC podría declarar “pérdida sobrevenida del objeto y archivo de actuaciones”, por falta de la especial trascendencia constitucional. No obstante lo anterior, España fue elogiada

⁴³ Ejecución de sentencias del TEDH: http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/execution/default_en.asp.

⁴⁴ En la STC 115/2000, de 5 de mayo, *Preysler I*, se declaró vulnerado el derecho a la intimidad personal y familiar de un personaje de notoriedad pública. La demandante no vio satisfecha su pretensión en la segunda sentencia de casación del TS, que volvió a pronunciarse en la STS 6109/2000, de 20 de julio, recurso núm. 872-1993. Por ello, volvió a acudir al TC, que se pronunció de nuevo en la STC 186/2001, de 17 de septiembre, *Preysler II*, en la cual se pronunció acerca de la indemnización. Concretamente estableció que la cantidad indemnizatoria, 60 mil euros, se otorgaría directamente, sin que las actuaciones volvieran al Tribunal civil.

por el Presidente del TEDH, Dean Spielmann⁴⁵ por la rápida ejecución de las resoluciones dictadas, refiriéndose en concreto al caso Parot, donde la ejecución de la sentencia se dio al día siguiente. Esto revela una vez más, la rápida asunción de la doctrina del TEDH por parte de las autoridades españolas.

De igual manera se deben evitar condenas como la del asunto *R.M.S.*, en el que la Administración entregó a la menor en acogimiento pre adoptivo incluso antes de que las jurisdicciones internas hubieran resuelto sobre la situación de desamparo y, además, reproduciendo un antiguo informe de una trabajadora social de 2005 a lo largo de todo el procedimiento. Además, hay que considerar que en determinadas ocasiones, como la recién mencionada o cuando lo que está en juego es la libertad personal de los afectados, las meras satisfacciones equitativas no se complacen exclusivamente con la entrega de una suma de dinero. En cambio, exige una mayor concienciación por parte de todos antes de que se produzca la vulneración de derechos humanos.

En último lugar, no es necesario resaltar la importancia y la repercusión jurídica, política y mediática que la doctrina del TEDH ha generado en el ordenamiento jurídico y en la sociedad de nuestro país. Tampoco debemos olvidar que el CEDH forma parte de nuestro Derecho interno. Por ello, debemos exigir a nuestros jueces y tribunales la aplicación del Derecho europeo en materia de derechos fundamentales, por ejemplo, a través de cursos de formación de jueces y tribunales o incorporación de letrados en el apoyo de sus resoluciones con excelentes conocimientos del Derecho europeo. Esta tarea de incorporación de la doctrina del Tribunal de Estrasburgo en nuestro ordenamiento requiere el esfuerzo común de todos los operadores jurídicos: judicatura, abogacía, doctrina científica, profesorado, parlamentarios e instituciones, tanto nacionales como europeas.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALCÁCER GUIRAO, R. “Igual Coll C. España (STEDH de 10 de marzo de 2008): las garantías del proceso equitativo en la segunda instancia penal”. *Conflicto y diálogo con Europa: las condenas a España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Cizur Menor, Civitas, Navarra, 2013, pp. 285-311.

RUILOBAALVARIÑO, J. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Organización y funcionamiento”. *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica*, no. 1, UNED, 2006, (consulta: 15-01-2014). Disponible en: <http://www.uned.es/escuela-practica-juridica/AEPJ%201%20Julia%20Ruiloba.pdf>

BORRAJO INIESTA, I. “Mitos y realidades de la jurisdicción constitucional de amparo: hechos, derecho, pronunciamientos, admisión, costes”. *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*. no. 3, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 158-204.

⁴⁵ Rueda de prensa 30.01.2014: <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=press/events&c=>

- BORRAJO INIESTA, I. & ELÍAS MÉNDEZ, C. “La puesta en marcha del nuevo recurso de amparo y otras facetas de la jurisprudencia constitucional”. *Revista General de Derecho Constitucional*, no. 8, Iustel, 2009 (consulta 08-02-2014). Disponible en: http://www.larioja.org/upload/documents/686344_RGDC_N_08-2009.La_puesta_en_marcha.pdf
- CHUECA SANCHO, A. “La demanda individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una aproximación procedimental”. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, no. 1-año 1. Centro Latinoamericano de Derechos Humanos, 2011 (consulta: 17-02-2014). Disponible en: <http://www.cladh.org/revista-idh/la-demanda-individual-ante-el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-una-aproximacion-procedimental/>
- DÍEZ DE VELASCO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 15ª ed. Tecnos, Madrid, 2005. pp. 660-672.
- DÍEZ DE VELASCO, M. *Las Organizaciones Internacionales*, 14ª ed. Tecnos, Madrid, 2003, pp. 466-474.
- FREIXES SAN JUAN, T. “Las principales construcciones jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Standard mínimo exigible a los sistemas internos de derechos en Europa”. *Cuadernos Const. de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, no. 11/12, Universidad Autónoma de Barcelona, Valencia, 1995 (consulta: 6-02-2014). Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r16922.pdf>
- GARCÍA ALBERO, R. & DÍAZ CREGO, M. “Relaciones inter-ordinamentales y margen de apreciación: el Tribunal de Estrasburgo y la doctrina Parot. Un encuentro de estudio”. En: *Grupo de trabajo, La Unión Europea en una perspectiva comparada. Seminario de Investigadores del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, 2014.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J. & MORENILLA ALLARD, P. *Convenio Europeo de Derechos Humanos y jurisprudencia del Tribunal Europeo relativa a España: textos, protocolos, nuevo reglamento del Tribunal, normas complementarias y formulario de demanda*. Bosch, Barcelona, 1999.
- Grupo de Investigación HI 13 de la Universidad de Vigo. “La controvertida eficacia directa de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *INFORME El tiempo de los derechos*, no. 12, Instituto de Derechos Humanos de Cataluña, 2010 (consulta 18-02-2014). Disponible en: <http://www.tiempodelosderechos.es/docs/dic10/06.pdf>
- Internet. Página oficial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home&c=>

- Internet. Página oficial del Tribunal Constitucional. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/Home.aspx>
- MIRALLES RUIZ-HUIDOBRO, R. “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a España por torturas”. *INFORME El tiempo de los derechos*, no. 31, Instituto de Derechos Humanos de Cataluña, 2013.
- MORENILLA ALLARD, P. *El proceso de amparo ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México (consulta: 13-01-2014). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2562/34.pdf>
- REQUEJO PAGÉS, J. et al. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional*. Imprenta nacional del Boletín oficial del Estado, Madrid, 2001.
- RUIZ MIGUEL, C. *El derecho a la protección de la vida privada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Civitas, Madrid, 1994.
- SALADO OSUNA, A. *Efectos y ejecución de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo*. Universidad de Sevilla, 2006 (consulta: 15-01-2014). Disponible en: http://www.estig.ipbeja.pt/~ac_direito/AnaSalado.pdf
- SÁNCHEZ GARRIDO, J. “Novedades sobre el lugar y plazo de presentación de la demanda de amparo”. *Diario la ley*, no. 7717, 2011. Disponible en: www.diariolaley.es
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Memoria del Tribunal Constitucional 2013*. Imprenta nacional del Boletín oficial del Estado, Madrid, 2014.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Memoria del Tribunal Constitucional 2012*. Imprenta nacional del Boletín oficial del Estado, Madrid, 2013.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. “XII Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos: Bruselas 2012”. *Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos. Ponencias españolas*. Imprenta nacional del Boletín oficial del Estado, Madrid, 2007, pp. 403-430.